



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 000311 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 28 JUN 2019

VISTO: El Oficio N° 1200-2019-GR-TUMBES-DRET-D, de fecha 06 de junio del 2019 e Informe N° 414-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 19 de junio del 2019, sobre recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Expediente de Registro de Doc. N° 508194, de fecha 27 de febrero del 2019, el administrado **WALTER ANTONIO MORE MORE**, solicita ante la Dirección Regional de Educación de Tumbes, el pago de Bonificación de 30 años de servicios;

Que, ante la falta de pronunciamiento de la Dirección Regional de Educación de Tumbes, el administrado **WALTER ANTONIO MORE MORE**, mediante Expediente de Registro de Doc. N° 548914, de fecha 25 de abril del 2019, se acoge al silencio administrativo e interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Ficta Negativa; alegando que la decisión de la DRET, viola flagrantemente sus derechos y desconoce normas públicas de estricto cumplimiento; y por los demás hechos que exponen;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, “**El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico**”; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del acotado Texto, el cual establece que; “**Los administrados gozan de todos los derechos y**



**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 000311 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 128 JUN 2019

garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derecho y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, del estudio y análisis del recurso sub examine, se advierte que es objeto de la pretensión del administrado como docente del sector Educación, es el otorgamiento de la asignación por 30 años de servicios;

Que, la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, en su Artículo 59°, establece que el profesor tiene derecho a: a) Una asignación equivalente a dos (2) RIM de su escala magisterial, al cumplir veinticinco (25) años por tiempo de servicios; b) Una asignación equivalente a dos (2) RIM de su escala magisterial al cumplir treinta (30) años por tiempo de servicios;

Que, asimismo, el Reglamento de la Ley N° 29944, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, en su Artículo 134, numeral 134.1, establece que: “El profesor tiene derecho a percibir por única vez, una asignación por tiempo de servicios equivalente a dos (02) RIM de su escala magisterial al cumplir veinticinco (25) años de servicios y una (01) asignación por tiempo de servicios equivalente a dos (02) RIM de su escala magisterial al cumplir treinta (30) años de servicios”;

Que, por su parte el numeral 134.2 del Artículo 134° del Reglamento bajo comentario, señala que: “El reconocimiento de dicho tiempo de servicios es de oficio y se formaliza mediante resolución en el mes en que el profesor cumpla los 25 ó 30 años de servicios de acuerdo al Informe Escalafonario”;

Que, según el Informe Escalafonario N° 000382-2019-GRT-DRET-OADM-ESCALAFON, obrante a folios 13 al 16, se advierte que don **WALTER ANTONIO MORE MORE** tiene un tiempo de servicios oficiales al 27 de mayo del 2019, de 27 años y nueve meses, de lo que se colige que el administrado no cuenta con tiempo requerido para percibir la asignación equivalente a dos (02) RIM de su escala magisterial por treinta (30) años de servicios, que establece la Ley N° 29944 y su Reglamento;



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

Copia fiel del Original

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000311-2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 28 JUN 2019

Que, en este orden de ideas, deviene en infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado **WALTER ANTONIO MORE MORE**, contra la Resolución Ficta Negativa;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe N° 414-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 19 de junio del 2019, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las facultades otorgadas por la Directiva N° 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada “DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES”, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 000107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de abril del 2017;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por el administrado **WALTER ANTONIO MORE MORE**, contra la Resolución Ficta Negativa, que se había generado como consecuencia de que la Dirección Regional de Educación de Tumbes no atendió lo solicitado en el Expediente de Registro de Doc. N° 508194, de fecha 27 de febrero del 2019, dentro del plazo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; y dar por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento del interesado, Procurador Público Regional, Dirección Regional de Educación de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

Harold L. Burgos Herrera
GERENCIA GENERAL REGIONAL

3 -3